

2.^a Que el importe de la deuda mexicana es el mismo cuya creacion habia autorizado el gobierno mexicano.

3.^a Que el importe de los intereses pagaderos anualmente sobre la deuda, es precisamente el mismo que el gobierno habia autorizado.

4.^a Que los fondos asignados para pago de intereses y amortizacion, son precisamente los mismos que los autorizados por el gobierno.

5.^a Que la única variacion entre la letra de las instrucciones de su gobierno al Sr. Murphy, y los actos de éste, consiste en que al paso que el gobierno habia propuesto se hiciese cierta concesion por los tenedores de bonos diferidos y deventuras, los tenedores mismos de los bonos consideraron mas equitativo que dicha concesion se repartiese entre los tenedores de todas clases de bonos mexicanos, á saber, activos, diferidos y deventuras, por lo cual el todo de las seguridades se consolidaron en un solo fondo.

6.^a Que este arreglo no aumentó la responsabilidad del gobierno mexicano ni de un solo peso. Que es evidente, por el siguiente extracto de las instrucciones de su gobierno, que el Sr. Murphy estaba autorizado para hacer esta variacion: "El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República, penetrado de que la conversion es sumamente útil á ésta, porque ademas de disminuir la deuda levantará su crédito en el exterior, me previene diga á V. E. que espera de su actividad y celo que procurará se haga la conversion bajo la base estipulada, re-moviendo cualquiera dificultad que se presente; á cuyo efecto queda V. E. plenamente autorizado."

8.^a Que es claro para el comité que con tales instrucciones en la mano (independiente de su rango de ministro plenipotenciario en esta corte) el Sr. Murphy hubiera podido hacerse acreedor á las mas severas reconvenciones de su gobierno si hubiese dejado de hacer lo que ha hecho.

9.^a Que en todos sus procedimientos concurrió D. Guillermo O'Brien, de Paris, comisionado especialmente nombrado por el gobierno mexicano, para obrar con el Sr. Murphy y llevar aquellos á efecto, de comun acuerdo, como lo atestigua su firma en los bonos.

10. Que examinando la carta de D. Valentin Gomez Farías al Sr. Murphy, fecha en México á 28 de Agosto, en que se repudian sus procedimientos, es evidente que el autor no entendió lo que fueron esos procedimientos. Estos están totalmente errados en cuanto á los hechos, y en cuanto á las consecuencias que de ellos emanan.

11. Que sorprende tanto menos que el gobierno no haya comprendido con esactitud los procedimientos de que se trata, cuanto que los nuevos ministros fueron nombrados solo el 28 de Agosto, y la referida carta de D. Valentin Gomez Farías tiene fecha del mismo dia.

12. Que los procedimientos del anterior gobierno estaban fundados en una ley del congreso nacional de 28 de Abril de 1845, y son obligatorios en todos respectos para la nacion mexicana.

13. Que la validez de estos procedimientos no puede alterarse por ningun cambio subsecuente en las personas que administran el gobierno mexicano.

14. Que por las razones espuestas, la repudiacion de los actos del Sr. Murphy por el actual gobierno de México, ni puede apoyarse en los hechos del caso, ni sostenerse por ningun principio de ley, justicia, equidad ó fé pública.

Resuelto.—Que copia de esta declaracion se trasmita al muy honorable vizconde Palmerston, con súplica de que su señoría la mande al ministro plenipotenciario de S. M. en México, á fin de que haga al gobierno mexicano una representacion sobre este asunto, que pueda conducir á la completa confirmacion de los actos del Sr. Murphy.

Londres, 27 de Octubre de 1846.—*G. R. Robinson*, presidente.

Ministerio de hacienda.—El Ecsmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, satisfecho del celo y actividad con que la antigua casa á cuya sociedad perteneció V., desempeñó por largo tiempo la agencia de la República, confiado en su patriotismo como buen mexicano, ha determinado confiar al cuidado de V. dicha agencia, seguro de que la desempeñará con la probidad propia de su carácter, y de los graves negocios que por ella se versan hoy. Cree S. E. que á virtud de las anteriores órdenes, los Sres. Schneider y Compañía habrán entregado la agencia al Sr. general D. José María Mendoza, nuestro encargado de negocios, en cuyo caso será de sus manos de las que V. la reciba, con todos los fondos, *documentos de crédito*, papeles y demas que le pertenezcan, como dependencia de este gobierno. Mas si así no fuere, V. recabará la entrega de los mismos Sres. Schneider y Compañía, asimismo con los fondos, *documentos de crédito*, y cuanto le pertenezca.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.—*Villamil*.—Sr. D. Manuel J. de Lizardi.—Londres.

DICTÁMEN DE LOS ABOGADOS DE LA CORONA Y DEL DR. PHILLIMORE.

Con presencia de los documentos siguientes, á saber: El convenio de 4 de Junio de 1846; la comunicacion del Sr. ministro de hacienda, de 6 de Octubre, á los Sres. Manning y Mackintosh; la de estos señores á los Sres. Schneider, de 28 del mismo; y la de 17 de Noviembre del ministro de hacienda á Manning y Mackintosh; y en fin, la de estos señores á los Sres. Schneider, de 20 de Noviembre; los abogados arriba nombrados dieron el siguiente dictámen:

"Resulta de los documentos que se nos han presentado, que un contrato de la mayor importancia fué celebrado entre un Estado independiente, por una parte, y ciertos acreedores públicos, súbditos de un pais extranjero, por la otra. En-contramos ademas que este arreglo desde entonces ha sido plenamente y sin condicion alguna ratificado por el Estado que promovió y autorizó la negociacion.

"Somos, pues, de opinion que, por el derecho de gentes, ninguna de las partes contratantes pueda sin el consentimiento de la otra, retroceder de este compromiso; que ningun cambio subsecuente en el gobierno interino del Estado que ha

“entrado en tal contrato, ó en la opinion de sus gobernantes, puede darle el derecho de quebrantar así la fé solemnemente empeñada, y que el hacerlo constituiria una violacion flagrante de los principios mas sagrados y mejor establecidos del derecho internacional.”

NUMERO 18.

ORDEN EN QUE SE MANDA AL SR. MORA, MINISTRO MEXICANO EN LÓNDRES, QUE FIRME LAS DOSCIENTAS MIL LIBRAS DE BONOS DE LIZARDI.

Escmo. Sr.—No habiendo tenido cumplimiento las órdenes que este ministerio espidió para que por el ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., se firmasen los bonos importantes doscientas mil libras esterlinas, de cuya emision por parte de los Sres. F. de Lizardi y Compañía trata el decreto de 28 de Junio de 1843, ha resuelto el Escmo. Sr. presidente interino, que proceda V. E. á firmar los espesados bonos, á cuyo efecto se lo comunico de órden de S. E., aprovechando esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1847.—*Rondero*.—Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República en Lóndres.

Es copia, que de órden del Escmo. Sr. ministro doy en México, á 25 de Abril de 1850.—*J. L. Huici*.

NUMERO 19.

RATIFICACION DE LA CONVERSION DE 1846, HECHA POR EL GENERAL SANTA-ANNA.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino con fecha de ayer se ha servido acordar lo que sigue:

“Tomado en consideracion el arreglo sobre conversion de la deuda exterior de la República, que el ministro plenipotenciario de ella en Lóndres propuso á los tenedores de bonos, y que fué aprobado por estos en junta celebrada en 4 de Junio del año prócsimo pasado de 1846; y teniendo presentes las manifestaciones que por parte de los interesados en este negocio se han hecho al supremo gobierno, sosteniendo los derechos que han adquirido á virtud del mencionado arreglo; las gestiones del gobierno de S. M. B., contraidas á patrocinar los espesados derechos; las consideraciones debidas á esta potencia amiga, y las razones de conveniencia pública, que si en todo tiempo son dignas de atenderse, deben serlo particularmente en las circunstancias extraordinarias en que se encuentra la nacion por la guerra que le hace la de los Estados-Unidos del Norte; he acordado en junta de señores ministros, y en uso de la facultad que me concede el artículo

primero de la ley de 20 de Abril último, ratificar, como por el presente ratifico, la aprobacion ya dada al repetido arreglo de la conversion de la deuda exterior de la República, que queda por él reducida á la cantidad de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras, bajo el concepto de que esta ratificacion deberá entenderse acordada bajo los términos propuestos por los Sres. Manning y Mackintosh en su adjunta esposicion. En consecuencia, háganse las comunicaciones y espídanse las órdenes correspondientes.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. de órden del Escmo. Sr. presidente interino, para que se sirva comunicarlo al Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1847.—*Rondero*.—Escmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.

Es copia, que de órden del Escmo. Sr. ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici*.

NUMERO 20.

CONTRATO CON LA CASA DE MACKINTOSH, Á QUE SE REFIERE LA RATIFICACION ANTERIOR.

Sello primero, ocho pesos.—Años de mil ochocientos cuarenta y seis, y mil ochocientos cuarenta y siete.—Propuesta que Manning y Mackintosh tienen el honor de hacer al supremo gobierno, en subrogacion de la que presentaron en 30 de Octubre del año prócsimo pasado, y que aunque admitida, no tuvo cumplimiento.

Art. 1.º El supremo gobierno, por conducto del Escmo. Sr. ministro de relaciones exteriores, pasará una nota al Escmo. Sr. D. Cárlos Bankhead, manifestándole que se ha aprobado la conversion de la deuda exterior en todas sus partes, segun lo acordó el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres con los tenedores de bonos, en la junta celebrada en 4 de Junio del año prócsimo pasado.

Art. 2.º La casa de Manning y Mackintosh, en vez del préstamo de quinientos mil pesos á que aquella se referia y que se consignaba al pago de dividendos, se obliga hoy á entregar en la tesorería general la cantidad de seiscientos mil pesos, del modo siguiente: cuatrocientos mil pesos en dinero efectivo y en los plazos que se acuerde con el Sr. ministro de hacienda: en letras de la casa de los Sres. Schneider y Compañía, cincuenta y ocho mil pesos por igual cantidad que ha suplido á las legaciones mexicanas, y el valor de unos certificados que Manning y Mackintosh tienen sobre los derechos de las conductas de la República; y no cubriendo dichas cantidades la referida suma de seiscientos mil pesos, se completará con libramientos de la casa de moneda de México del año prócsimo pasado, ó con otra clase de papel procedente de dinero efectivo.

Art. 3.º La casa de Manning y Mackintosh retendrá en su poder los cinco millones de pesos de créditos contra el gobierno, que debia entregar conforme al contrato de conversion, hasta el 1.º de Abril del año de 1848; y si en esta fecha

el gobierno de la República le pagare en dinero efectivo los seiscientos mil pesos de que se habla en la cláusula precedente, entregará los créditos en la cantidad y clases estipuladas en el contrato; pero en caso contrario, quedará libre de esta obligacion, y el gobierno tambien lo estará de la devolucion del dinero.

Art. 4.º Como la República utilizó en la conversion de la deuda por la dispensa del pago de dividendos, cien mil y pico de libras esterlinas, con perjuicio de los intereses de la casa contratista, segun consta de las comunicaciones del ministro plenipotenciario en Lóndres, y este perjuicio montó á la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco libras esterlinas, se abonará á la casa de Manning y Mackintosh esta suma, espidiéndosele por igual importe, al cambio de cuarenta y cuatro peniques por peso, un certificado de la tesorería general como de entero hecho en dinero efectivo, que se recibirá tambien como dinero efectivo en cualquier contrato pendiente en la actualidad, ó que se hiciere por la casa en lo futuro; entendiéndose que el dicho certificado no puede aplicarse á ninguna suma que se haya remitido á Lóndres para cubrir dividendos.

Art. 5.º El monto total de las cantidades que se hallaban destinadas en las aduanas marítimas para pago de dividendos, y que fueron ocupadas por el gobierno en virtud del decreto de 2 de Mayo del año prócsimo pasado, se reintegrará con permisos de algodón en rama despepitado, fijándose desde luego el precio de seis pesos seis reales quintal por único derecho ó contribucion, sea de la naturaleza que fuere, y bajo el concepto de que si en lo sucesivo se fijasen los permisos particulares ó los derechos, para el comercio en general de la República, de dicho algodón en rama, á menos precio de los espresados seis pesos seis reales quintal, gozará de este beneficio la casa de los Sres. Manning y Mackintosh, en representacion de los tenedores de bonos.

Art. 6.º Se espedirán inmediatamente, y sin demora alguna, todas las órdenes que requieran los contratos celebrados en 9 de Octubre de 1845 y 5 de Marzo de 1846, é igualmente las de los derechos de algodón.

México, 19 de Julio de 1847.—*Manning y Mackintosh.*

Es copia, que de orden del Esmo. Sr. ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

NUMERO 21.

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1850, QUE ARREGLÓ LA DEUDA MEXICANA EN LÓNDRES, Y QUE FUÉ ACEPTADO POR LOS TENEDORES DE BONOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —Con fecha de hoy se ha servido el Esmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue:

“*José Joaquin de Herrera, General de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:*

Art. 1.º Si los acreedores de la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se espresarán en los artículos

siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2.º Las condiciones á que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

Primera.—Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

Segunda.—Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

Tercera.—Para el arreglo de los réditos del nuevo fondo del 3 por ciento, se consigna especialmente el 25 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por ciento de esportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo, completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

Cuarta.—Durante los seis primeros años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere: pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará, á precio de plaza, mientras éste no exceda de la par.

Art. 3.º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4.º Los actuales bonos convertidos en el año de 1846 serán cambiados por otros, que emitirá la tesorería general, y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derecho de agencia por la conversion de que habla esta ley.

Art. 5.º La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion; que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo gefe será nombrado por el gobierno, con aprobacion del senado, sin que el gasto que en estos empleados haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta, vi-*

ce-presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1850.—*Payno*.

NUMERO 22.

DEUDA EXTERIOR.—SE EMITEN NUEVOS BONOS POR LA CANTIDAD QUE SE ESPRESA.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Antonio Lopez de Santa-Anna*, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para que surta todos sus efectos la declaracion que hizo en Lóndres con fecha 10 de Setiembre de 1847, á nombre y de orden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la República, se procederá á la emision de £ 470,610 de bonos, con rédito de 3 por ciento anual, desde 1.º de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el señor ministro de la tesorería general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

Art. 2.º Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784,350, que emitieron los Sres. F. de Lizardi y C.ª

Art. 3.º Para atender al pago de los réditos de los espresados bonos por £ 470,610, se destina desde 1.º de Julio del presente año, el uno y medio por ciento de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por ciento destinado ahora para la deuda estrangera, á fin de que todos los bonos formen un solo cuerpo y tengan un fondo comun para el pago de sus réditos.

Art. 4.º Como la emision de estos bonos por £ 470,610 es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por ciento, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de estos.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes y demas disposiciones que se hayan dado, en la parte que se opongán al presentedecreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 23.

AGENTES DE LOS TENEDORES DE BONOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El ciudadano Ignacio Comonfort*, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto en cada puerto, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la fraccion 3.ª del art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1850, consignó para el pago de los réditos de la espresada deuda. Aceptadas las libranzas, que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

Art. 2.º Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

Art. 3.º Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 4.º Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, embases y conduccion del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el transporte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses; y en las que se hagan por el istmo, pagarán ademas el flete á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en